

DEMANDANTE: Gases De Occidente S.A.E.S.P.
DEMANDADA: Mariana Angelita Ordoñez Ordoñez
PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía
RADICADO: 2021-00291-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1356

Santander de Quilichao, Cauca, viernes doce (12) de noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, interpuesto por Gases De Occidente S.A.E.S.P., con NIT 800.167.643-5, a través de apoderada Judicial, contra auto interlocutorio N° 1316 del 25 de octubre de 2021, notificado en estado N° 166 del 26 de octubre de 2021.

El despacho conoce de la demanda ejecutiva promovida por Gases De Occidente S.A.E.S.P., a través de apoderada Judicial, en contra de, Mariana Angelita Ordoñez Ordoñez, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 34.605.756, por lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

En síntesis manifiesta la apoderada su inconformidad respecto al auto interlocutorio N° 1316 del 25 de octubre de 2021, notificado en estado N° 166 del 26 de octubre de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda por haber subsanado por fuera del término, según lo normado en el Art. 109 del C.G.P., sin embargo el día 28 de octubre de 2021 la apoderada de la parte demandante envía correo electrónico a través de anacristinavelez@velezasesores.com, manifestando que el día 12 de octubre de 2021 a las 3:05 pm envió al correo electrónico j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co, la respectiva subsanación sobre los puntos ordenados por este despacho en auto del interlocutorio N° 1201 del 04 de octubre de 2010 notificado en estados N° 157 del 05 de octubre de 2021, al verificar la información no fue encontrado el correo electrónico remitido por la demandante, en tal sentido se procede a solicitar a la **Mesa De Ayuda Correo Electrónico Consejo Superior De La Judicatura – Cendoj**, a lo cual manifiestan que, “Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta “**anacristinavelez@velezasesores.com**” con el asunto: “**MEMORIAL DE**

SUBSANACIÓN - PROCESO EJECUTIVO - RAD.:2021-00291-00" y con destinatario "j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "cendoj.ramajudicial.gov.co" el mensaje con el ID "<CAE+eXsyK75vZCbbPyFa538Pa7+BRNvouv1epFT=FPY=F13Yk6A@mail.gmail.com>" en la fecha y hora **10/12/2021 8:06:33 PM**

En todo caso, es pertinente aclarar que:

1. la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5).
2. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
3. Se debe tener presente que dichas validaciones se realizan en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y /o certificaciones en servidores de correo externos.
4. El formato de la fecha es mm/dd/aa", bajo este entendido, es evidente que la parte demandada subsano según lo normado en el Art. 90 del C.G.P.

Ahora bien, se hace una revisión del escrito de subsanación encontrado que lo que motivó al despacho a abstenerse de librar mandamiento ejecutivo de pago, se originó de la falta de claridad respecto de quien firma la factura base de ejecución, a lo que se indica que es firmada por JUAN MANUEL MARÍN DUQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.539.204, quien obra en calidad de Representante Legal Principal Judicial de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., según lo contenido en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

Teniéndose entonces por subsanada la demanda, y considerando que, las obligaciones contenidas en el **PAGARE N° 51344947** suscrito el 27 de agosto de 2018, y la **Factura N° 1121997649** con vencimiento del 12 de diciembre de 2020, reúnen los requisitos esenciales establecidos en la ley 142 de 1994 y en los Arts. 422, 423, 621 y 709 del Código de Comercio, y demás concordantes para esa clase de títulos valores; provienen de la deudora, se encuentran de

plazo vencido, prestan mérito ejecutivo y constituyen plena prueba en su contra respecto a la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero de acuerdo a lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.; amparados, además, por la presunción legal de autenticidad de los arts. 244 ídem y 793 del Código de Comercio, se procederá a revocar para reponer el auto calendarado 25 de octubre de 2021, y en su defecto se libraré mandamiento de pago haciendo los demás ordenamientos que correspondan.

La abogada de la parte ejecutante, autorizó a una persona para revisar el expediente, obtener y retirar copias y en general para efectuar todas las actuaciones que la dependencia demande, frente a lo cual el Despacho considera pertinente recordarle que los expedientes podrán ser examinados por los dependientes autorizados de manera general y por escrito sin que sea necesario auto que los reconozca de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.; en razón a ello, no habrá pronunciamiento en la parte resolutive sobre este aspecto.

Aunado a lo anterior, se reitera que dada la situación de emergencia de público conocimiento, la atención de manera presencial es excepcional y restringida a lo estrictamente necesario y con cita previa. Para la atención, consulta y trámites por parte de usuarios y apoderados, se privilegia el uso de medios electrónicos, tales como la, correo electrónico institucional de este Despacho: j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co, las publicaciones en la página web de la rama judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-dequilichao>, que corresponde a este Juzgado y los avisos que se publiquen en la página de este Despacho.

Los oficios que no requieran el pago a costas del interesado se remiten directamente por secretaria a la entidad respectiva o en su defecto al correo electrónico del apoderado informado previamente al Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao-Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. – REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio N° 1316 del 25 de octubre de 2021, notificado en estado N° 166 del 26 de octubre de 2021,

mediante el cual se rechazó la demanda, para que en su lugar **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de Gases De Occidente S.A.E.S.P., con NIT 800.167.643-5, en contra de la señora MARIANA ANGELITA ORDOÑEZ ORDOÑEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 34.605.756., por los siguientes valores y conceptos:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS TRES MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$ 303.190) M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la factura N° 1121997649 del 12 de diciembre de 2020.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la factura N° 1121997649, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de tres **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 4.750.074) M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagare N° 51344947 del 24 de septiembre de 2020, por concepto de financiación brilla.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación contenida en el pagare N° 51344947, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Dar el trámite previsto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P, aplicando en lo pertinente lo estatuido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, y la sentencia C-420 de 2.020, haciéndole saber a la demandada, que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer las excepciones que estime tener a su favor.

Adviértasele a la parte demandada EN LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN que para efectos de surtir la notificación personal, deberá ponerse en contacto con este Despacho judicial a través del correo electrónico institucional j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co; informando la dirección electrónica en la cual desea recibir notificaciones.

Prevéngase a la parte interesada que, si el demandado no se comunica dentro del término señalado en la citación, a través de los canales de comunicación con el que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso

y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando además **copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos**. (Inciso 3º-Art. 292 C. G. P. En concordancia con el Art. 8 Decreto 806 de 2020 y 29 CN). Aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería. Lo anterior, dado que el estado de confinamiento imposibilita que la parte demandada pueda acudir a recoger las copias de la demanda y sus anexos.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 Decreto 806 de 2020). En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inc. 2º Art. 8 Decreto 806 de 2020).

TERCERO: Adviértase que, los hechos que constituyan excepciones de previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo, por ende, le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría, advirtiéndole que, deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o pérdida (art. 78-12 del C.G.P.).

Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el **ORIGINAL** del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención **artículo 619 del C. Co.**, que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento **ORIGINAL**.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.885.918 y T.P. No. 47.123 del C. S de la J., conforme al poder conferido.

SEXTO: CONMINAR a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho 01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso -Parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del art.122 ibídem¹, recordando que el correo electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020.

Exhortar a las partes para que, la remisión de memoriales se haga en horas hábiles conforme a lo previsto en el inciso 4º del art. 109 del C.G.P.² De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3º del Decreto 806 de 2020 y el art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA LEONOR ECHEVERRY LÓPEZ

¹**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 122.** (...) "Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo"

²**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 109.**(...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término".

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER
DE QUILICHAO – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado N° 179
en la fecha, 16 de noviembre de 2021.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA